



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 135 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	22/09/2022	Auto Decide - Requierase Por Segunda Y Ultima Vez Al Pagador De Ejercito Nacional De Colombia
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopehogar, Nestor Enrique Camaño Perez	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Wiliangton Amaya Arias	22/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Gisela Covelly Heredia	22/09/2022	Auto Decide - Córrase Traslado De Las Excepciones De Merito Propuestas Por La Demandada

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bafe2c15-f772-44e7-b0da-c1539c44b47a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 135 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Devis Cassiani Valiente, Nestor Hernandez Valiente	22/09/2022	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique A La Parte Demandada El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito
08001418902020210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aida Regina Mercado Barreto, Daniel Esteban Molina Mercado	22/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Diana Maria Torres Ruiz, Y Otros Demandados..	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Diana Maria Torres Ruiz, Y Otros Demandados..	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bafe2c15-f772-44e7-b0da-c1539c44b47a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 135 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petri Del Carmen Castillo Borja	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	22/09/2022	Auto Niega - Medida Cautelar Solicitada
08001418902020210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Hernan Eduardo Ariza Ariza	22/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosa Matilde Cantillo Ripoll	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosa Matilde Cantillo Ripoll	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bafe2c15-f772-44e7-b0da-c1539c44b47a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 135 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Castillo Carrillo	Naily Del Carmen Hernandez Rosoz	22/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	22/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Diego Matos Perez	22/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Marquez Rueda	Amada Esther Altamar Vides, Luz Yamile Miranda Niño	22/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bafe2c15-f772-44e7-b0da-c1539c44b47a



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00527-00

**DEMANDANTE:** COOCAMIOR - NIT. 802.024.702 - 5

**DEMANDADOS:** DIANA MARIA TORRES RUIZ - C.C 1.129.564.325, JEAN CARLOS BAENA ZARATE - C.C 72.337.638 y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO - C.C 8.672.373

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS SIGLA COOCAMIOR, identificada con Nit. 802.024.702-5 y en contra de DIANA MARIA TORRES RUIZ, identificada con C.C 1.129.564.325, JEAN CARLOS BAENA ZARATE, identificado con C.C 72.337.638 y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO, identificado con C.C 8.672.373; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5'842.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, identificado con C.C 8.757.220 y T.P. 95.070 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019910e5ea5e5f819e4986535d71e4986d613a90276510de4c8da6d87bd2af55**

Documento generado en 22/09/2022 06:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00429-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL - C.C. 32.779.881

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré No. 00000000000020288, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con C.C 805.025.964-3 y en contra de ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL, identificado con C.C. 32.779.881; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23'233.785), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00000000000020288.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414f6b5ad32c897d4f37599b15e8773eee3de32c94b7504cf068baad3ca0fad**

Documento generado en 22/09/2022 06:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00425-00

DEMANDANTE: COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1

DEMANDADOS: DAMIAN DAVID PEREZ PABA - C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO - C.C 1.143.434.812

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 6652, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, identificada con Nit. 900.553.025-1 y en contra de DAMIAN DAVID PEREZ PABA, identificado con C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, identificado con C.C 1.143.434.812; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6652.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f72132412923eb8b73495984bcf401f31e91ec4a374db5e600653b177a338d2**

Documento generado en 22/09/2022 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 080014189020-2021-01052-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA- Nit 900.528.910-1

**DEMANDADO:** PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA - C.C N° 23.220.213

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA, identificada con C.C 23.220.213; quien quedó notificada personalmente el 5 de abril de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificada a PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA, identificada con C.C N° 23.220.213, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA, identificada con C.C N° 23.220.213, quien quedó notificada personalmente el 5 de abril de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$519.756).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c5b0da249e87eb9338bcd1c075184ebd5b8f9f66f3ba986a2c0c1305eedd5**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00524-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR - NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ - C.C. 1.041.261.934

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ, identificado con C.C. 1.041.261.934; se encuentra notificado por aviso desde el 14 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ, identificado con C.C. 1.041.261.934; quien se encuentra notificado por aviso desde el 14 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$289.591).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08cccb200a7354d0b31369e39f82db08209b11837eb5d77dcd402a9faed17b2**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución  
Radicación: 080014189020 2021 00682 00  
Demandante: Credivalores -Crediservicios SAS Nit. 8050259643  
Demandado: Hernán Eduardo Ariza Ariza C.C. 3.760.603

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

22/9/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00682 00, promovida por Credivalores -Crediservicios SAS Nit. 8050259643, mediante apoderado, contra Hernán Eduardo Ariza Ariza, identificado con C.C. 3.760.603.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 23/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 135  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc7e9a24f6136161deab63b8a3fb2692b278a65611dd3782e0e805b370e4f1**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-020-2020-00129-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A - NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA - CC. 32.828.974

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA mediante apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que la demandada GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA, mediante apoderado judicial y dentro del término de legal, contestó la demanda promoviendo en la mismas excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se constata que la señora GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA otorga poder al Dr. ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA, identificado con C.C.8.688.123 y T.P 42.442 del C.S.J; para que en su nombre y en representación actúe en la demanda de la referencia. Seguidamente, se observa que el Dr. ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA, manifiesta sustituir el poder bajo las mismas facultades a él conferidas a la Dra. LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER identificada con C.C No 1.143.394.945 y T.P 346.657 del C.S.J. Por tal motivo, este Despacho dará trámite a la sustitución de poder por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 C.G.P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** De las excepciones de mérito presentadas por GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA, mediante apoderado judicial córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

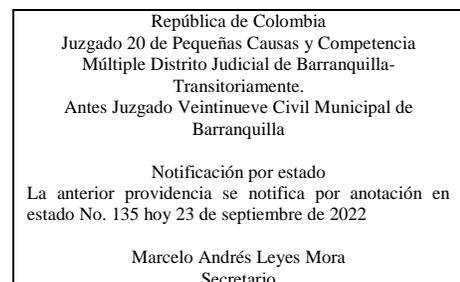
**Segundo:** ACEPTAR a la Dra. LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER, identificada con C.C No 1.143.394.945 y T.P 346.657 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta del Dr. ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA, identificado con C.C.8.688.123 y T.P 42.442 del CSJ en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a890bca1caee6afce6e9ff61456f2e298eb3ee7244864aa47b9ecf9091a5e**

Documento generado en 22/09/2022 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

luisa urueta <patinoyuruetaabogados@gmail.com>

Vie 22/04/2022 11:24

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicación: 08001-4189-020-2020-00129-00

Clase: EJECUTIVO

Demandante(s): BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.739-9

Demandado (s): GISELA COVELLY HEREDIA CC 85462675

ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.688.123 de Barranquilla, domiciliado en esa Ciudad, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada GISELA COVELLY HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 85462675, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, manifiesto que sustituyó el presente poder a mi otorgado a la Dra. LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER identificada con C:C No 1.143.394.945 portadora de la Tarjeta Profesional 346.657, y procedo a dar contestación de la demanda, y formular excepciones de mérito en los siguientes términos:

**Señor**

**Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.**

**E. S. D**

**(Carrera 44 # 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular)**

**Correo electrónico: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicación: 08001-4189-020-2020-00129-00**

**Clase: EJECUTIVO**

**Demandante(s): BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.739-9**

**Demandado (s): GISELA COVELLY HEREDIA CC 85462675**

**ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.688.123 de Barranquilla, domiciliado en esa Ciudad, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **GISELA COVELLY HERRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 85462675, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, manifiesto que sustituyo el presente poder a mi otorgado a la **Dra. LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER** identificada con C:C No 1.143.394.945 portadora de la Tarjeta Profesional 346.657, procedo a formular excepciones de merito en los siguientes términos:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Se fundamenta la presente excepción en el hecho irrefutable de que el titulo valor aportado con la demanda tiene fecha límite para su pago es decir su exigibilidad surge el **día 10 de diciembre de 2016.**

Si bien la demandante presentada la demanda esta fue inadmitida y puesta en secretaria subsanación que duro un año hasta que mediante providencia del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago.

La notificación de dicho mandamiento de pago fue el 30 de marzo de 2022.

Salta a la vista señoría sin que deba realizarse un gran esfuerzo mental solo con

un golpe de vista de los documentos porque se trata de pruebas documentales irrefutables y de lo manifestado en la Ley que la prescripción jamás se interrumpió por lo tanto es claro que le es aplicable con todo rigor el art. 94 del C.G.P el cual establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado pasado este término los mencionados efectos de la “prescripción” solo se producirán con la notificación al demandado.

Así lo señala, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SCS7565-2015-2007-00115 mayo 28 de 2015 M.P. JESÚS BALDEROTERO RUIZ.

**Lo anterior se ratifica con el art. 789 del CC. que enuncia: La acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.**

**- EXCEPCION DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO NUMERAL 10 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena a lo que refiere el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derecho ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurrido los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. La prescripción como excepción está consagrada en el artículo 784 numeral 10 del código de comercio: “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad “Seguidamente el artículo 789, indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

El Código General del Proceso expresa en el artículo 94, que la presentación de **la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad de la acción,** siempre que el **AUTO ADMISORIO DE AQUELLA O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** se notifique al demandado dentro del término de un (1) año **contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2021, siendo notificado por estado el 25 de junio de 2021 a la demandante, y que el 30 de marzo de 2022 se notificó por correo electrónico a la demandada de que en su contra se inició proceso ejecutivo y de la providencia de fecha 24 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago.

Asimismo, se tiene, que el Pagare debió ser pagadero al demandante el 10 de diciembre de 2016, es decir a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, comenzó a contar el término de tres años para que el acreedor hiciera efectivo el cobro de la deuda representada en el Título valor a través de la acción cambiaria.

Por otra parte, es de suma importancia, recordar que han transcurrido casi seis años desde la fecha de vencimiento de la obligación esta es 10 de diciembre de 2016 y la fecha de notificación a la demandada, esta es 30 de marzo de 2022 sin **HABERSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN,** pues la norma es clara en cuanto señala que esta solo esta solo se interrumpe siempre y cuando el demandado sea notificado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo dentro del término antes mencionado, es decir mientras esto no ocurra , el término para la prescripción sigue contando, así las cosas el título valor contenido en el pagara nro. **600620695438** no puede ser cobrado judicialmente, en razón a su extinción por el paso del tiempo.

En cuanto a la caducidad de la acción, su señoría la actora esta imposibilitada a

iniciar las acciones encaminadas a reclamar el derecho deprecado, no solo porque el derecho haya prescrito, sino porque la acción legal caduco, y aunque el derecho no hubiese prescrito no podrá exigirlo, por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho no puede ser iniciada.

- **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

En atención a lo estipulado en el Art. 1626, formulo excepción de pago parcial, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que expongo:

En **Sentencia N. 156** proferida por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

Ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título. Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

Para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a

la obligación, y, por lo tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirán situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce este.

En el caso en cuestión, la demandada realizó pagos parciales y abonos a la obligación los cuales se encuentran probados con los comprobantes de consignación en el Banco Popular y los descuentos de nómina, consistente en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA Y TRES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$7.253.949)**. Así las cosas, se encuentra probado entonces tal abono a la obligación, el cual fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, su señoría, solicito se declare probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal abono.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en los artículos 96, 430, 442 del C.G.P, 621 ,784 del Código de Comercio, Artículo 1626, 1653 ,1634 del Código Civil, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito a este despacho tener como prueba la demanda y sus anexos.

1. Constancia de Notificación de mandamiento ejecutivo a la demandada a su correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022.
2. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha El 9 de junio de 2015, con el cual se hace constar pago por abono a crédito de la obligación Nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.
3. Comprobante de pago por libranza, de fecha 27 de agosto de 2015, con el cual se hace constar pago por abono de la obligación Nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.
4. Comprobante de consignación en Banco Popular de fecha 05 de octubre de 2015, con el cual se hace constar pago por abono a la obligación Nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.
5. Comprobante de consignación en Banco Popular de fecha 04 de noviembre de 2015, con el cual se hace constar pago por abono de la obligación Nro. 600620695438 a favor de Multibank, por la suma de \$500.000 mil pesos.
6. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha 07 de diciembre de 2015, con el cual se hace constar que se pagó por consignación a favor de Multibank, por concepto de abono a crédito de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
7. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha 05 de enero de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación a favor de Multibank, por abono a crédito de la obligación nro. 600620695438, la

suma de \$500.000mil pesos

8. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha 15 de febrero de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
9. Comprobante de consignación de fecha 7 de marzo de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
10. Comprobante de consignación de fecha 13 de abril de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
11. Comprobante de consignación de fecha 15 de septiembre de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro 600620695438, la suma de \$300.000 mil pesos.
12. Desprendible de nomina de periodo de pago del 01 de enero de 2015 a 31 de enero de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
13. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de febrero de 2015 a 28 de febrero de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.

14. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de marzo de 2015 a 31 de enero de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
15. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de abril de 2015 a 30 de abril de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
16. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de mayo de 2015 a 31 de mayo de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$98.229.00
17. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.

### **NOTIFICACIONES.**

La suscrita manifiesta que recibirá notificaciones en su dirección física ubicada en la Ciudad de Cartagena, Urbanización Altos del Campestre Manzana 3 Lote 13, a las siguientes direcciones electrónicas **[luizaf9620@gmail.com](mailto:luizaf9620@gmail.com)** **[patinoyuruetaabogados@gmail.com](mailto:patinoyuruetaabogados@gmail.com)**, y teléfono celular 320-630-10-33.

La demandada recibe notificaciones en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la calle 54 #41 -28 Apto 2D Barrio Recreo y a la dirección electrónica **[covelligisela@gmail.com](mailto:covelligisela@gmail.com)**

El Banco Popular S.A, recibe notificaciones judiciales, en las siguientes direcciones física: calle 17 No. 7-43 piso 4 de la Ciudad de Bogotá D.C, y a la dirección electrónica:

[NOTIFICACIONESJUDICIALESVJURIDICA@BANCOPOPULAR.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALESVJURIDICA@BANCOPOPULAR.COM.CO)

El apoderado del demandante recibe notificaciones en las siguientes direcciones: calle 93 B No. 17 -25 oficina 206 de Bogotá D.C, y al correo electrónico:

[jur@grupoconsultorandino.com](mailto:jur@grupoconsultorandino.com)

**Cordialmente;**



**LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER**  
**CC. No. 1143394945 expedida en Cartagena**  
**T.P. 346.357 del C.S. de la J.**



**Señor**

Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.

E. S. D

(Carrera 44 # 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular)

Correo electrónico: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 08001-4189-020-2020-00129-00

Clase: EJECUTIVO

Demandante(s): BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.739-9

Demandado (s): GISELA COVELLY HEREDIA CC 85462675

**ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.688.123 de Barranquilla, domiciliado en esa Ciudad, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **GISELA COVELLY HERRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 85462675, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, manifiesto que sustituyo el presente poder a mi otorgado a la **Dra. LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER** identificada con C:C No 1.143.394.945 portadora de la Tarjeta Profesional 346.657, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos: De conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso :

#### I) A LOS HECHOS.

1. Es cierto, que mi prohijada suscribió pagare nro. **600620695438** declarándose deudora de la entidad **MACROFINANCIERA**.
2. Es cierto, así consta en la documentación aportada.
3. No me consta, 1. si bien es cierto que en el fls. 8 de la demanda se allega prueba de que **BANCO MULTIBANK S.A**, identificado con NIT 860.024.414-1, endoso en propiedad y sin responsabilidad el pagare a favor del **BANCO POPULAR S. A**, identificado con NIT. 860.007.738-9. Desconozco la firma del señor **Jorge Andrés Gómez Pizano**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.695.241, por lo tanto, afirmar que el demandante fue endosado a favor del pagare, es algo que a mi representada ni a mi nos consta. En la comunicación enviada por **MULTIBANK** a mi representada mediante la cual le notifican que la obligación que se registra a su cargo y a favor de esta entidad (antes MICROFINANCIERA) ha sido objeto de venta a la Entidad Financiera **BANCO POPULAR S.A**, no reposa firma autorizada, por lo tanto, no me consta que lo enunciado por el actor sea cierto.
4. Es parcialmente cierto: 1. En el pagare no se estipulo clausula alguna en la cual se haya pactado intereses remuneratorios a una tasa del (14.02%). 2. Con relación a los intereses moratorios, tal como se menciona en la demanda, en el pagare se pactaron intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley.
5. No me consta, puesto que mi prohijada mi representada ha hecho abonos y pagos parciales a la obligación, los cuales se demuestran con los comprobantes de pagos y

descuentos de nomina que se anexan como prueba. Por lo tanto, la carga procesal de demostrar lo enunciado le corresponde al interesado, es decir al demandante.

6. Es parcialmente cierto, puesto que mi prohijada se le efectuaron descuentos por nomina a favor de MACROFINANCIERA en los siguientes meses: diciembre de 2014 la suma de 491.144.00, enero de 2015 por la suma de 491.144.00, febrero de 2015 por la suma de 491.144.00, marzo de 2015 la suma de 491.144.00, mayo de 2015 la suma de 98.229.00.

En los comprobantes de consignación en Banco Popular, se evidencia que mi representada realizo 10 pagos por concepto de "Abono crédito Multibank", los cuales se relacionan así:

El 9 de junio de 2015, se consignó a favor de Multibank, la suma de \$500.000 mil pesos por concepto de abono a crédito.

El 27 de agosto de 2015, se realizó pago de cuota de libranza de la obligación Nro. 600620695438, es decir de obligación contenida en el titulo valor reclamada por el actor, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 05 de octubre de 2015, se realizó pago por consignación de la obligación Nro. 600620695438 a favor de Multibank, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 04 de noviembre de 2015, se realizó pago por consignación de la obligación Nro. 600620695438 a favor de Multibank, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 07 de diciembre de 2015, se realizó pago por consignación a favor de Multibank, por concepto de abono a crédito de la obligación nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 05 de enero de 2016, se realizó, pago por consignación a favor de Multibank, por abono a crédito de la obligación nro. 600620695438, por la suma de \$500.000mil pesos.

El 15 de febrero de 2016, se realizó pago por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 07 de marzo de 2016, se realizó pago por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 13 de abril de 2016, se realizó pago por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.

El 15 de septiembre de 2016, se realizó pago por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro 600620695438, por la suma de \$300.000 mil pesos.

El total de los abonos por la obligación fue la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CIENCIENTA Y TRES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$7.253.949)**

7. Si es cierto, por cuanto consta en la cláusula aceleratoria pactada en el Título Valor.
8. No me consta, puesto que desconozco que mi representada no se haya allanado a cumplir con las obligaciones contenidas en el título valor. Por ende, es carga procesal del demandante acreditar lo enunciado.
9. Es parcialmente cierto: 1. El título valor contenido en el Pagare nro. 600620695438 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, los cuales son los siguientes:
  - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
  - El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
  - La forma del vencimiento.
  - La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Me permito decir que es cierto que la obligación contenida en el pagare es clara porque contiene una obligación que no se presta para confusiones, al no haber sido corregida, ni presentar tachones o enmendaduras, es expresa puesto que la suma a pagar está contenida en números, y por último que no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación exigible por cuanto la prescripción es una forma de extinguirse la obligación. De tal manera que no presta merito ejecutivo y la acreedora perdió su derecho de exigir el pago de esta.

10. Es cierto, 1. toda vez que la demandante es la tenedora legítima del Título Valor, 2. Es cierto que la señora **MARITZA MOSCOSO TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52191766 de Bogotá, le confirió poder a la Doctor **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía nro. 79532391, y portador de la Tarjeta Profesional No. 670.70 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su representación presentara proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la demandada.

## II) A LAS PRETENSIONES.

**FRENTE A LA PRIMERA- INCISO 1.1** Me opongo, puesto que como mencione anteriormente, es carga procesal de la demandante acreditar que no se ha hecho pago, abono o acuerdo de pago de la obligación de las cuotas del crédito desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 10 de octubre de 2019, y en el escrito de la demanda no se acompaña prueba alguna que permita inferir, acreditar o demostrar este hecho.

**FRENTE A LA PRIMERA-INCISO 1.2** Me opongo que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo correspondientes a las cuotas de crédito desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 10 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la pretensión anterior.

**FRENTE A LA PRIMERA-INCISO 1.3** Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo por el valor de los intereses moratorios por concepto de capital vencido, toda vez que no está demostrado dentro de la presente litis que la demandada incumplió la obligación contenida en el título valor.

**FRENTE A LA SEGUNDA: INCISO 2.1.** Me opongo, pues lo pretendido no se ha probado en la demanda, por cuanto ello considero su señoría que ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

**FRENTE A LA SEGUNDA: INCISO 2.2.** Me opongo, por cuanto el interés aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido. De tal manera, su señoría que en el esta litis no está acreditado por parte de la demandante que por parte de la demandada no se haya hecho pago. La demandante limita sus pruebas solo a aportar el Título Valor.

**FRENTE A LA TERCERA.** Su señoría, solicito de manera respetuosa que al no hallarse pruebas legalmente aportadas por la parte actora en la cual acredite en el incumplimiento de la obligación contenida en el Título Valor, se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Del mismo modo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Se fundamenta la presente excepción en el hecho irrefutable de que el título valor aportado con la demanda tiene fecha límite para su pago es decir su exigibilidad surge el **día 10 de diciembre de 2016.**

Si bien la demandante presentada la demanda esta fue inadmitida y puesta en Secretaria subsanación que duro un año hasta que mediante providencia del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago.

La notificación de dicho mandamiento de pago fue el 30 de marzo de 2022.

Salta a la vista señoría sin que deba realizarse un gran esfuerzo mental solo con un golpe de vista de los documentos porque se trata de pruebas documentales irrefutables y de lo manifestado en la Ley que la prescripción jamás se interrumpió por lo tanto es claro que le es aplicable con todo rigor el art. 94 del C.G.P el cual establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado pasado este termino los mencionados efectos de la “prescripción” solo se producirán con la notificación al demandado.

Así lo señala, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SCS7565-2015-2007-00115 mayo 28 de 2015 M.P. JESÚS BALDEROTERO RUIZ.

**Lo anterior se ratifica con el art. 789 del CC. que enuncia: La acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.**

**- EXCEPCION DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO NUMERAL 10  
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena a lo que refiere el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derecho ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurrido los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. La prescripción como excepción esta consagrada en el artículo 784 numeral 10 del código de comercio: “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad “Seguidamente el artículo 789, indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

El Código General del Proceso expresa en el artículo 94, que la presentación de **la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad de la acción,** siempre que el **AUTO ADMISORIO DE AQUELLA O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** se notifique al demandado dentro del término de un (1) año **contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2021, siendo notificado por estado el 25 de junio de 2021 a la demandante, y que el 30 de marzo de 2022 se notificó por correo electrónico a la demandada de que en su contra se inició proceso ejecutivo y de la providencia de fecha 24 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago.

Asimismo, se tiene, que el Pagare debió ser pagadero al demandante el 10 de diciembre de 2016, es decir a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, comenzó a contar el término de tres años para que el acreedor hiciera efectivo el cobro de la deuda representada en el Título valor a través de la acción cambiaria.

Por otra parte, es de suma importancia, recordar que han transcurrido casi seis años desde la fecha de vencimiento de la obligación esta es 10 de diciembre de 2016 y la fecha de notificación a la demandada, esta es 30 de marzo de 2022 sin **HABERSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN**, pues la norma es clara en cuanto señala que esta solo esta solo se interrumpe siempre y cuando el demandado sea notificado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo dentro del término antes mencionado, es decir mientras esto no ocurra , el término para la prescripción sigue contando, así las cosas el título valor contenido en el pagara nro. **600620695438** no puede ser cobrado judicialmente, en razón a su extinción por el paso del tiempo.

En cuanto a la caducidad de la acción, su señoría la actora esta imposibilitada a iniciar las acciones encaminadas a reclamar el derecho deprecado, no solo porque el derecho haya prescrito, sino porque la acción legal caduco, y aunque el derecho no hubiese prescrito no podrá exigirlo, por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho no puede ser iniciada.

- **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

En atención a lo estipulado en el Art. 1626, formulo excepción de pago parcial, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que expongo:

En **Sentencia N. 156** proferida por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

Ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título. Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

Para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por lo tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben

referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirán situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce este.

En el caso en cuestión, la demandada realizó pagos parciales y abonos a la obligación los cuales se encuentran probados con los comprobantes de consignación en el Banco Popular y los descuentos de nómina, consistente en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA Y TRES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$7.253.949)**. Así las cosas, se encuentra probado entonces tal abono a la obligación, el cual fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, su señoría, solicito se declare probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal abono.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en los artículos 96, 430,442 del C.G.P, 621 ,784 del Código de Comercio, Artículo 1626, 1653 ,1634 del Código Civil, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito a este despacho tener como prueba la demanda y sus anexos.

1. Constancia de Notificación de mandamiento ejecutivo a la demandada a su correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022.
2. Sustitución de poder a la abogada Luisa Fernanda Urueta Santander.
3. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha El 9 de junio de 2015, con el cual se hace constar pago por abono a crédito de la obligación Nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.
4. Comprobante de pago por libranza, de fecha 27 de agosto de 2015, con el cual se hace constar pago por abono de la obligación Nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.
5. Comprobante de consignación en Banco Popular de fecha 05 de octubre de 2015,

con el cual se hace constar pago por abono a la obligación Nro. 600620695438, por la suma de \$500.000 mil pesos.

6. Comprobante de consignación en Banco Popular de fecha 04 de noviembre de 2015, con el cual se hace constar pago por abono de la obligación Nro. 600620695438 a favor de Multibank, por la suma de \$500.000 mil pesos.
7. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha 07 de diciembre de 2015, con el cual se hace constar que se pagó por consignación a favor de Multibank, por concepto de abono a crédito de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
8. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha 05 de enero de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación a favor de Multibank, por abono a crédito de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos
9. Comprobante de consignación en Banco Popular, de fecha 15 de febrero de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
10. Comprobante de consignación de fecha 7 de marzo de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
11. Comprobante de consignación de fecha 13 de abril de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro. 600620695438, la suma de \$500.000 mil pesos.
12. Comprobante de consignación de fecha 15 de septiembre de 2016, con el cual se hace constar que se pagó por consignación por concepto de abono a crédito Multibank de la obligación nro 600620695438, la suma de \$300.000 mil pesos.
13. Desprendible de nomina de periodo de pago del 01 de enero de 2015 a 31 de enero de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
14. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de febrero de 2015 a 28 de febrero de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
15. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de marzo de 2015 a 31 de enero de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.

16. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de abril de 2015 a 30 de abril de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
17. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de mayo de 2015 a 31 de mayo de 2015, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$98.229.00
18. Desprendible de nómina de periodo de pago del 01 de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014, con el cual se hace constar que a la demandada se le efectuó ese mes descuento a favor de **MACROFINANCIERA**, por la suma de \$491.144,00.
19. Comunicación de cesión de obligación nro. 600620695438 por parte de Multibank, con la cual se hace constar que la comunicación dirigida a mi mandante no cuenta con firma autorizada.
20. Comunicación de fecha 18 de junio emanada por el Banco Popular a mi prohijada mediante la cual le dan la bienvenida al Banco.
21. Comunicación de fecha 10 de agosto emanada por el Banco Popular a mi representada con asunto: preliquidación de la obligación Nro. 600620695438.

### **NOTIFICACIONES.**

La suscrita manifiesta que recibirá notificaciones en su dirección física ubicada en la Ciudad de Cartagena, Urbanización Altos del Campestre Manzana 3 Lote 13, a las siguientes direcciones electrónicas [luizaf9620@gmail.com](mailto:luizaf9620@gmail.com) [patinoyuruetaabogados@gmail.com](mailto:patinoyuruetaabogados@gmail.com), y teléfono celular 320-630-10-33.

La demandada recibe notificaciones en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la calle 54 #41 -28 Apto 2D Barrio Recreo y a la dirección electrónica [covelligisela@gmail.com](mailto:covelligisela@gmail.com)

El Banco Popular S.A, recibe notificaciones judiciales, en las siguientes direcciones física: calle 17 No. 7-43 piso 4 de la Ciudad de Bogotá D.C, y a la dirección electrónica: [NOTIFICACIONESJUDICIALESVJURIDICA@BANCOPOPULAR.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALESVJURIDICA@BANCOPOPULAR.COM.CO)

El apoderado del demandante recibe notificaciones en las siguientes direcciones: calle 93 B No. 17 -25 oficina 206 de Bogotá D.C, y al correo electrónico: [jur@grupoconsultorandino.com](mailto:jur@grupoconsultorandino.com)

**Cordialmente;**



**LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER**

**CC. No. 1143394945 expedida en Cartagena**  
**T.P. 346.357del C.S. de la J.**



---

**Fwd: Notificación Art. 8 Decreto 806/2020 Pr. BAncO Popular contra Gisela Covelly Rad. 202000129**

1 mensaje

---

**Gisela Paola Covelli Heredia** <covelligisela@gmail.com> jue., 7 abr. 2022 a la hora 2:21 p. m. Para: luizaf9620@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Date: mié, 30 mar 2022 a las 15:04

Subject: Notificación Art. 8 Decreto 806/2020 Pr. BAncO Popular contra Gisela Covelly Rad. 202000129

To: covelligisela@gmail.com <covelligisela@gmail.com>

Cc: Hector Jose van stralen <juridicobaq@gconsultorandino.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.**

**Carrera 44 # 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular**

**Correo electrónico: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección electrónica: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>**

**NOTIFICACION ART. 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

**Señor (a): GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA**

[covelligisela@gmail.com](mailto:covelligisela@gmail.com)

**Radicación: 08001-4189-020-2020-00129-00**

**Clase: EJECUTIVO**

**Fecha Providencia:** Mandamiento de pago del 24 de junio de 2021

**Demandante(s): BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.739-9**

**Demandado (s): GISELA COVELLY HEREDIA CC 85462675**

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos del C.S.J se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico que aparece debajo de la dirección del Despacho, en el término de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el despacho y en el proceso de la referencia, y si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Vencidos los cuales comenzara a contarse el término para pagar de cinco (5) días conforme al artículo 431 del C.G.P., y del traslado de la demanda para proponer excepciones de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 442 C.G.P.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal del Mandamiento de pago y Demanda y sus anexos.

Cordialmente,



**GRUPOJELKH**  
ABOGADOS

**Julia Cristina Toro Martínez**

Abogada

Tel : (60 -6 ) 3400488 Ext. 179 Cel 314 662 46 74

[juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com)

**Calle 19 N. 9 - 50**

[www.jelkhabogados.com](http://www.jelkhabogados.com)

**ibia**

\* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

*"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"*

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.*



Señor(a)  
GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA  
CALLE 54 # 41-28  
BARRANQUILLA-ATLANTICO  
1781 1781 1/1

Apremiado(a) Cliente:  
GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA

CALLE 54 # 41-28  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO  
Número de identificación  
Origen: BANCO POPULAR S.A.  
Código de barras: 600620695438



Asunto: CESIÓN DE OBLIGACIÓN No. 600620695438

Estimado cliente:

Mediante la presente comunicación nos permitimos notificarle que la obligación que se registra actualmente a su cargo y a favor de BANCO MULTIBANK S.A. (antes MACROFINANCIERA S.A. C.F.) ha sido objeto de venta a la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., identificada con el NIT. 860.007.738-9.

La venta de su obligación lleva implícita la cesión de sus garantías incluyendo la orden de descuento otorgada por usted a favor de nuestra entidad, la cual en virtud de la venta se cede a favor de BANCO POPULAR S.A. con la prelación vigente a la fecha, así como los reportes a las centrales de información financiera.

En caso de existir alguna observación de su parte con relación el estado de la obligación, le agradecemos darla a conocer a BANCO POPULAR S.A. a partir del 17 de junio de 2015.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_  
Firma autorizada

Escaneado con CamScanner



Señor(a)  
GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA  
CALLE 54 # 41-28  
BARRANQUILLA-ATLANTICO  
1781 1781 1/1

Aprestado(a) Cliente:  
GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA

CALLE 54 # 41-28  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO



Identificación de Cliente  
Banco MULTIBANK  
Código de Barras  
Código de Cliente

Asunto: CESIÓN DE OBLIGACIÓN No. 600620695438

Estimado cliente:

Mediante la presente comunicación nos permitimos notificarle que la obligación que se registra actualmente a su cargo y a favor de BANCO MULTIBANK S.A. (antes MACROFINANCIERA S.A. C.F.) ha sido objeto de venta a la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., identificada con el NIT. 860.007.738-9.

La venta de su obligación lleva implícita la cesión de sus garantías incluyendo la orden de descuento otorgada por usted a favor de nuestra entidad, la cual en virtud de la venta se cede a favor de BANCO POPULAR S.A. con la prelación vigente a la fecha, así como los reportes a las centrales de información financiera.

En caso de existir alguna observación de su parte con relación el estado de la obligación, le agradecemos darla a conocer a BANCO POPULAR S.A. a partir del 17 de junio de 2015.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_  
Firma autorizada

Escaneado con CamScanner



**banco popular**

www.bancopopular.com.co

Bogotá, 18 de junio de 2015

Señor (a)

**GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA**

Estimado Cliente,

Le damos la bienvenida al Banco Popular. Un Banco que está genuinamente comprometido con apoyarlo y acompañarlo financieramente para que pueda alcanzar sus metas y sueños.

Hoy gracias a nuestra sólida experiencia como Banco líder en el segmento de libranzas, nuestro ánimo positivo y optimista, podemos brindarle siempre soluciones y alternativas financieras que se ajusten a sus necesidades y proyectos.

Es importante que tenga en cuenta que las condiciones actuales de su crédito se mantendrán según lo acordado con Multibank.

Usted puede contar con nosotros. Si necesita resolver alguna inquietud por favor comuníquese con nuestra línea verde desde Bogotá al 6063456 o desde cualquier lugar del país al 018000-523456.

En el Banco Popular estamos convencidos que siempre se puede atender mejor a nuestros clientes.

Cordial saludo,

**Claudia Patricia Gámero Riaño**  
Gerente Nacional de Libranza



ESTE ES SU BANCO  
www.bancopopular.com.co

BOGOTA D.C., Agosto 10 de 2015

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION ATLANTICO  
Atn: GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA  
Cuidad

REFERENCIA: PRE - LIQUIDACION OBLIGACION N°. 800620695438

De acuerdo con su solicitud nos permitimos informar la pre - liquidación de la obligación en referencia, proyectada a fecha 2015/08/31, a cargo del Sr. (a) GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA identificado (a) con cédula de ciudadanía N°.32828974:

Capital	26,807,327.00
Intereses	294,881.00
Otros Gastos	374,750.00
Seguro de Vida	161,37.00
Indemnización	0.00
Cuentas x Cobrar	0.00
CxC Castigada	0.00
Otro Conceptos	0.00
Honorarios	0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>27,493,095.00</b>

La anterior información se encuentra sujeta a los cambios por variación en las tasas de interés por lo tanto, la liquidación definitiva se efectúa con base en las tasas vigentes al día de la cancelación de la obligación.

Cordialmente

Firma Autorizada  
BANCO POPULAR, Oficina 031 - SAN MARTIN  
Este es su Banco



FORMATO ÚNICO DE TRANSACCIONES

No. 1334814

PRODUCTO  Cuenta de ahorros  CDT  Crédito  Cuenta Corriente

No. PRODUCTO 0000000000

TIPO DE TRANSACCIÓN

Consignación  PAGO

Pago  Transferencia

Ciudad

Fecha

Otorga

Nombre del Titular

CONSIGNACIONES MODALIDAD DE PAGO DE CRÉDITO  
 Cuenta normal  Cancelación Débito  No. Cuenta a abonar  
 Diminución Pago  Deminución Cuenta  Anticipo Cuentas

RETROS/TARJETA DÉBITO/CHEQUE Efectivo  Cheque

Para retro en cheque relación a continuación el nombre del beneficiario

Nombre

NIT/C.C. Tel.

TRANSFERENCIA A:  Cuenta de Ahorro  CDT  Débito  Cuenta Corriente

No. Producto Destino:

VALOR RETRO/TRANSFERENCIA \$

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN Nombre y Apellidos

Tel. Ciudad

C.C. C.E. T.I. No.

Firma de quien realiza la Transacción

CHEQUES LOCALES

Cod. Boo.	No. Cta. del Cheque	No. Cheque	Valor

multibank  
Ofic. Barranquilla Prtido  
CAJA 01  
08 JUN 2015  
Número de Cheques:  
RECIBIDO  
\$ 500.000

Valor Total Cheques \$  
Valor en Efectivo \$ 500.000  
Valor Total \$ 500.000

Nota: Todos los cheques realizados en el sistema de esta institución serán recibidos y sujeta a verificación en el día siguiente a los días de los mismos. En transacciones de depósito sobre los depósitos que deben abonarse como resultado de dicha verificación en el primer día de cada semana.

CLIENTE



120-913-99301-5 cmr mark

<b>banco popular</b> <small>ESTE ES SU BANCO</small> <small>www.banpopular.com.co</small>		<b>COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO Gisela Covelly		DOCUMENTO DE 52828977 DE Bstancia	
RECAUDO \$ 50.000 =	PAGO \$		
600620695 438 Pago diligenciar MULTIMARK		<small>           Banco Popular S.A. - Sucursal de Bogotá            Calle 100 No. 100-100 - Bogotá            Tel: (57) 1 234 5678            Fax: (57) 1 234 5678            Correo: bogota@banpopular.com.co            Web: www.banpopular.com.co         </small>	
			
<small>7030228-1-10-34083 REV. IV-2014</small>		<small>CLIENTE</small> <small>ESTAMPAR EN EL MOMENTO DEL PAGO</small>	

Escaneado con CamScanner

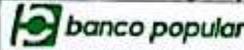
Cuenta No. 120-018-09301-5

<b>banco popular</b>		<b>COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO</b>	
<small>ESTE ES SU BANCO</small>			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO Lidia Paola Guedy Korda		DOCUMENTO No. DE 3228914	
<b>RECAUDO</b>	\$ 500	<b>PAGO</b>	\$

<p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">PAGO CONTADO</p> <p>No. Documento: 3228914</p> <p style="text-align: right;">04 NOV 2015</p>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Cuenta No. 120-018-09301-5</td><td style="text-align: right;">120-018-09301-5</td></tr> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Cuenta No. Cuentas 918-0001-5</td><td style="text-align: right;">918-0001-5</td></tr> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Comprobante</td><td style="text-align: right;">3228914</td></tr> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Monto</td><td style="text-align: right;">\$500.000.00</td></tr> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Impuesto</td><td style="text-align: right;">\$0.00</td></tr> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Total</td><td style="text-align: right;">\$500.000.00</td></tr> <tr><td style="font-size: 0.8em;">Monto a pagar</td><td style="text-align: right;">\$0.00</td></tr> </table>	Cuenta No. 120-018-09301-5	120-018-09301-5	Cuenta No. Cuentas 918-0001-5	918-0001-5	Comprobante	3228914	Monto	\$500.000.00	Impuesto	\$0.00	Total	\$500.000.00	Monto a pagar	\$0.00
Cuenta No. 120-018-09301-5	120-018-09301-5														
Cuenta No. Cuentas 918-0001-5	918-0001-5														
Comprobante	3228914														
Monto	\$500.000.00														
Impuesto	\$0.00														
Total	\$500.000.00														
Monto a pagar	\$0.00														

FORMA 1-10-2400 REV 11-2014

120-918-99301-5 cambio puente hbrayza prota



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: Gisela Paola Covalep Ireguia DOCUMENTO N°: 32823174 DE: Lloday

RECAUDO \$ 500.000

PAGO \$

Abono Crédito Multibanc

De Obligación 600620045430

*[Handwritten signature]*

Banco Popular	07/12/15	14:21:3
220 72178922	LI 450	95
AC201 Mrs Cueta	910-99301-1	
Nro Comprobante	32823174	
Concepto:		
Vr Total:		\$500,000.01
Vr Total:		\$500,000.01
Vr Total:		\$ 00

CLIENTE

120 918 99301-5



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

Crisela Paola Caselly Heredia

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

32923974

DE Soledad

RECAUDO

\$ 500.000

PAGO

\$

abono credito Multibanco

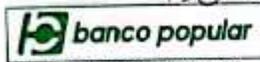
Ms. Obligacion

600620695433

Banco Popular	05/01	14:43:14
220	55312998	Li MSP 1446
AC201	Mra Cuentas	918-99301-5
Nro Comprobante		32923974
Conceptos		
Vr Efecto		4500,000.00
Vr CheqPop		8.00
Vr CheqCie		8.00
Vr Totals		4500,000.00
Vr Comiss		8.00

CLIENTE

120-918-99301-5



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO  
Girella Paola Cavelli Heredia

DOCUMENTO N°  
32828474

DE  
Sol edud

RECAUDO \$ 400.000

PAGO \$

Abono Credito Multibank  
606620695438

BancoPopular 13/02/16 18:34:17  
228 55312998 Li NSp 1041  
AC201 Hra Cuenta: 910-99301-5  
Aro Comprobante 32828474  
Concepto:  
Vr Efecto \$400,000.00  
Vr ChqPop \$1.00  
Vr ChqCje \$1.00  
Vr Total \$400,000.00  
Vr Comis \$1.00

FORMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE



120-918-9930-5

**banco popular**

**COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: **GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA**

DOCUMENTO No: **32828974** DE: **SOLEDA**

RECAUDO  \$ **500.00** - PAGO  \$

**ABONO CAMBIO MULTIBANK**  
**600620695438**

Banco Popular 13/04/16 14:22:57  
 220 22731897 LI MSP 961  
 AC201 Hra Cuenta: 918-99301-5  
 Hro Comprobante 32828974  
 Concepto: 4500,000.00  
 Vr Efecti: 4.00  
 Vr ChqPep: 4.00  
 Vr ChqCje: 4500,000.00  
 Vr Total: 4500,008.00  
 Vr Comisi: 4.00

CLIENTE

FORMA P. 1 10 2 4883 MOD V1 2015

120-918-99301-5



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

GISELA PAOLA COVELLY HLREDIA

DOCUMENTO N°

32 828 974

DE

SOLEDAD

RECAUDO

Qs 500.000 =

PAGO

Qs

ABONO CREDITO MULTIBANK  
600620695438

Banco Popular 07/03/18 18:12:51  
CIB 55312998 Li Hsp 1395  
AC001 Nro Cuenta: 910-99301-5  
Nro Comprobante 32828974  
Concepto:  
Vr Efecto \$500.000,00  
Vr CngPon \$,00  
Vr CngCjez \$,00  
Vr Total: \$500.000,00  
Vr Cxasi \$,00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE

4/4/22, 13:16

ComprobantePago



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Línea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E Roque Acosta Echeverria
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 ene. 2015 a 31 ene. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:16	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				9.883,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				436.398,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion				33.286,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				988.323,00	0,00
APFFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	114.800,00
MACRO	MACROFINANCIERA				0,00	491.144,00
PROCULTURA	pro-cultura				0,00	7.339,00
PRODESA	pro-desarrollo				0,00	1.468,00
PROELECT	pro-electricificación rural				0,00	1.468,00
PROCIU	2015 ESTAMPILLA PRO-CIUDELA UNIVERSITARIA				0,00	1.435,00
<b>Totales:</b>					<b>1.467.890,00</b>	<b>617.654,00</b>

**Neto a pagar:** 850.236,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Línea

890102006-1

**Nombre** COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA  
**Esquema** Secundaria  
**Basico** 1.411.890,00  
**Fecha Expd** 04 abr. 2022 01:16  
**Niv. Contratacion** Provisional Vacante Definitiva

**Documento** 32828974  
**Centro Costo** I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz  
**Periodo pago** 1 feb. 2015 a 28 feb. 2015  
**Cargo** Docente Orientador  
**Grado** 2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				14.119,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion				47.551,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				1.411.890,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	114.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA				0,00	491.144,00
<b>Totales:</b>					<b>1.473.560,00</b>	<b>605.224,00</b>

**Neto a pagar:** 868.336,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Se les informa a los Docenets y Directivos Docentes que pagan servicio de padres Cotizantes Dependientes, que pro directriz de la gerencia del Fondo del Magisterio se realizó cambio en la modalidad de pago. Comunicarse al 5945111 ext 3189(FIDUPREVISORA)

4/4/22, 13:18

ComprobantePago



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Línea

890102006-1

**Nombre** COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA  
**Esquema** Secundaria  
**Basico** 1.411.890,00  
**Fecha Expd** 04 abr. 2022 01:18  
**Niv. Contratacion** Provisional Vacante Definitiva

**Documento** 32828974  
**Centro Costo** I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz  
**Período pago** 1 mar. 2015 a 31 mar. 2015  
**Cargo** Docente Orientador  
**Grado** 2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15			14.119,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion			47.551,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			1.411.890,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	114.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA			0,00	491.144,00
<b>Totales:</b>				<b>1.473.560,00</b>	<b>605.224,00</b>

**Neto a pagar:** 868.336,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio





DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Línea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 abr. 2015 a 30 abr. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:18	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15			11.766,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones			242.444,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion			39.626,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			1.176.575,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL		0,00	114.480,00
MACRO	MACROFINANCIERA			0,00	491.144,00
	<b>Totales:</b>			<b>1.470.411,00</b>	<b>605.624,00</b>

**Neto a pagar:** 864.787,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Línea

890102006-1

**Nombre** COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA  
**Esquema** Secundaria  
**Basico** 1.411.890,00  
**Fecha Expd** 04 abr. 2022 01:19  
**Niv. Contratación** Provisional Vacante Definitiva

**Documento** 32828974  
**Centro Costo** I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz  
**Periodo pago** 1 may. 2015 a 31 may. 2015  
**Cargo** Docente Orientador  
**Grado** 2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				2.824,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				591.279,00	0,00
PRINA	Prima de Navidad				534.012,00	0,00
PRISE	Prima de Servicios				626.263,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion				9.510,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				282.378,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	70.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA				0,00	98.229,00
<b>Totales:</b>					<b>2.046.266,00</b>	<b>168.309,00</b>

**Neto a pagar:** 1.877.957,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Línea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E Roque Acosta Echeverria
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 dic. 2014 a 31 dic. 2014
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 12:32	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				1.883,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				1.260.707,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion				6.340,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				188.252,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	116.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA				0,00	491.144,00
PROCULTURA	pro-cultura				0,00	7.286,00
PRODESA	pro-desarrollo				0,00	1.457,00
PROELECT	pro-electricificación rural				0,00	1.457,00
PROCIU	2015 ESTAMPILLA PRO-CIUDADELA UNIVERSITARIA				0,00	1.451,00
<b>Totales:</b>					<b>1.457.182,00</b>	<b>618.875,00</b>

**Neto a pagar:** 638.307,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Barranquilla, Abril 20 de 2022

Señor

JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-020-2020-00129-00**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9**

**DEMANDADO: GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA**

GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA, mayor de edad, con Domicilio y Residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.828.974, con todo respeto, me dirijo a usted, a fin de manifestarle que mediante el presente escrito, otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8.688.123 y la Tarjeta Profesional de Abogado No 42.442 del C S de la J, para que en mi nombre y representación, conteste y proponga las EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO que en derecho procedan contra la demanda impetrada en mi contra por el Banco Popular, asimismo, para que se notifique de todas las actuaciones procesales, aporte, y participe en la practica de pruebas que en el proceso se decreten, interponga recursos y en general para que participe activamente en la defensa de mis derechos.

Asimismo, queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, dineros, documentos y ejerza la defensa técnica de mis derechos.

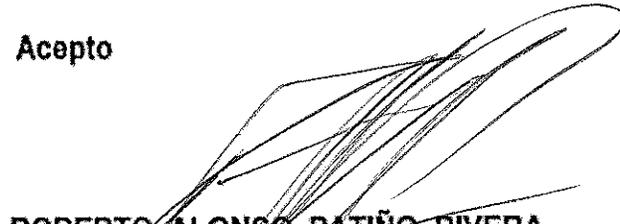
Atentamente

Otorgante

Acepto



GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA  
C.C. No 32.828.974



ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA  
C.C. No 8.688.123 T.P No 42.442  
E mail [rpatino@hotmail.com](mailto:rpatino@hotmail.com)  
Tel 312 247 15 41





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10016452

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32828974 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Covelly: H*



4qmww941d4zg  
20/04/2022 - 16:06:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

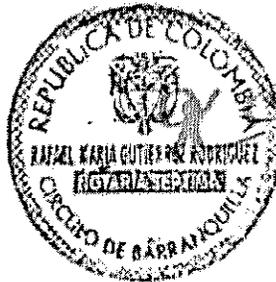
*Rafael María Gutiérrez Rodríguez*



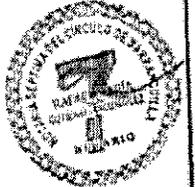
**RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmww941d4zg



*[Handwritten signature]*



Señor  
Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.  
E. S. D  
(Carrera 44 # 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular)  
Correo electrónico: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación: 08001-4189-020-2020-00129-00  
Clase: EJECUTIVO  
Demandante(s): BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.739-9  
Demandado (s): GISELA COVELLY HEREDIA CC 85462675

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.688.123 de Barranquilla, domiciliado en esa Ciudad, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder otorgado, mediante el presente escrito me permito manifestar a ustedes que sustituyo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.394.945 de Cartagena Bolívar, con tarjeta profesional No. 346.657 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [luizaf9620@gmail.com](mailto:luizaf9620@gmail.com), para que represente , conteste y proponga las **EXCEPCIONES PREVIAS Y MERITO** que en derecho procedan contra la demanda impetrada en contra de la señora **GISELA COVELLY HERRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 85462675, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico.

La apoderada sustituta queda facultada para notificarse de cualquier auto, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, transigir, recibir, presentar recursos, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

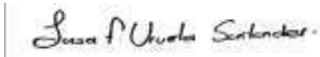
Sírvase por lo tanto reconocerle personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER**, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,



**ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA**  
C.C. No. 8.688.123 de Barranquilla, Atlántico.  
T.P. No. 42.442 DEL C.S.J.  
Correo electrónico: [rpatinor@hotmail.com](mailto:rpatinor@hotmail.com)  
Tel: 312-247-15-41

Acepto,



**LUISA FERNANDA URUETA SANTANDER**  
C.C. No. 1.143.394.945 CARTAGENA, BOLÍVAR  
T.P. No. 346.657 DEL C.S.J.  
Correo electrónico: [luizaf9620@gmail.com](mailto:luizaf9620@gmail.com)  
Tel: 320-630-10-33



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Linea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E Roque Acosta Echeverria
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 ene. 2015 a 31 ene. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:16	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					9.883,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					436.398,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					33.286,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					988.323,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL			0,00	114.800,00
MACRO	MACROFINANCIERA					0,00	491.144,00
PROCULTURA	pro-cultura					0,00	7.339,00
PRODESA	pro-desarrollo					0,00	1.468,00
PROELECT	pro-electricación rural					0,00	1.468,00
PROCIU	2015 ESTAMPILLA PRO-CIUDELA UNIVERSITARIA					0,00	1.435,00
						<b>Totales:</b>	
						<b>1.467.890,00</b>	<b>617.654,00</b>

**Neto a pagar:** 850.236,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Linea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 feb. 2015 a 28 feb. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:16	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					14.119,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					47.551,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.411.890,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	114.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA					0,00	491.144,00
<b>Totales:</b>						<b>1.473.560,00</b>	<b>605.224,00</b>

**Neto a pagar:** 868.336,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Se les informa a los Docenets y Directivos Docentes que pagan servicio de padres Cotizantes Dependientes, que pro directriz de la gerencia del Fondo del Magisterio se realizó cambio en la modalidad de pago. Comunicarse al 5945111 ext 3189(FIDUPREVISORA)



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Linea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 mar. 2015 a 31 mar. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:18	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					14.119,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					47.551,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.411.890,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	114.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA					0,00	491.144,00
<b>Totales:</b>						<b>1.473.560,00</b>	<b>605.224,00</b>

**Neto a pagar:** 868.336,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Linea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 abr. 2015 a 30 abr. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:18	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					11.766,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					242.444,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					39.626,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.176.575,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	114.480,00
MACRO	MACROFINANCIERA					0,00	491.144,00
<b>Totales:</b>						<b>1.470.411,00</b>	<b>605.624,00</b>

**Neto a pagar:** 864.787,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Linea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E. De Bohorquez Campo De La Cruz
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 may. 2015 a 31 may. 2015
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 01:19	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15					2.824,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					591.279,00	0,00
PRINA	Prima de Navidad					534.012,00	0,00
PRISE	Prima de Servicios					626.263,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion					9.510,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					282.378,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	70.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA					0,00	98.229,00
						<b>Totales:</b>	
						<b>2.046.266,00</b>	<b>168.309,00</b>

**Neto a pagar:** 1.877.957,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Humano en Linea

890102006-1

<b>Nombre</b>	COVELLY HEREDIA GISELA PAOLA	<b>Documento</b>	32828974
<b>Esquema</b>	Secundaria	<b>Centro Costo</b>	I.E Roque Acosta Echeverria
<b>Basico</b>	1.411.890,00	<b>Periodo pago</b>	1 dic. 2014 a 31 dic. 2014
<b>Fecha Expd</b>	04 abr. 2022 12:32	<b>Cargo</b>	Docente Orientador
<b>Niv. Contratacion</b>	Provisional Vacante Definitiva	<b>Grado</b>	2A

BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				1.883,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				1.260.707,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion				6.340,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				188.252,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	116.080,00
MACRO	MACROFINANCIERA				0,00	491.144,00
PROCULTURA	pro-cultura				0,00	7.286,00
PRODESA	pro-desarrollo				0,00	1.457,00
PROELECT	pro-electricación rural				0,00	1.457,00
PROCIU	2015 ESTAMPILLA PRO-CIUDELA UNIVERSITARIA				0,00	1.451,00
					<b>Totales:</b>	
					<b>1.457.182,00</b>	<b>618.875,00</b>

**Neto a pagar:** 838.307,00

**Fondos:** F. Prestaciones Soc Del Magisterio



Señor(a)  
GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA  
CALLE 54 # 41-28  
BARRANQUILLA-ATLANTICO  
1781 1781 1/1

Apreciado(a) Cliente:  
GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA

CALLE 54 # 41-28  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

Zona de cobro OP: 215487  
Remitente: cademia  
Código: MAC024414  
Origen: BOCOTA DC 3006/2015 12.45  
Credencial S.A. N°: 0701412486 de las pte



21601300183004

www.multibank.com.co - Línea de atención al cliente: 012

Asunto: CESIÓN DE OBLIGACIÓN No. 600620695438

Estimado cliente:

Mediante la presente comunicación nos permitimos notificarle que la obligación que se registra actualmente a su cargo y a favor de BANCO MULTIBANK S.A. (antes MACROFINANCIERA S.A. C.F.) ha sido objeto de venta a la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., identificada con el NIT. 860.007.738-9.

La venta de su obligación lleva implícita la cesión de sus garantías incluyendo la orden de descuento otorgada por usted a favor de nuestra entidad, la cual en virtud de la venta se cede a favor de BANCO POPULAR S.A. con la prelación vigente a la fecha, así como los reportes a las centrales de información financiera.

En caso de existir alguna observación de su parte con relación el estado de la obligación, le agradecemos darla a conocer a BANCO POPULAR S.A. a partir del 17 de junio de 2015.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_  
Firma autorizada



**banco popular**

www.bancopopular.com.co

Bogotá, 18 de junio de 2015

Señor (a)

**GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA**

Estimado Cliente,

Le damos la bienvenida al Banco Popular. Un Banco que está genuinamente comprometido con apoyarlo y acompañarlo financieramente para que pueda alcanzar sus metas y sueños.

Hoy gracias a nuestra sólida experiencia como Banco líder en el segmento de libranzas, nuestro ánimo positivo y optimista, podemos brindarle siempre soluciones y alternativas financieras que se ajusten a sus necesidades y proyectos.

Es importante que tenga en cuenta que las condiciones actuales de su crédito se mantendrán según lo acordado con Multibank.

Usted puede contar con nosotros. Si necesita resolver alguna inquietud por favor comuníquese con nuestra línea verde desde Bogotá al 6063456 o desde cualquier lugar del país al 018000-523456.

En el Banco Popular estamos convencidos que siempre se puede atender mejor a nuestros clientes.

Cordial saludo,

**Claudia Patricia Gámero Riaño**  
Gerente Nacional de Libranza

BOGOTA D.C., Agosto 10 de 2015

Señores

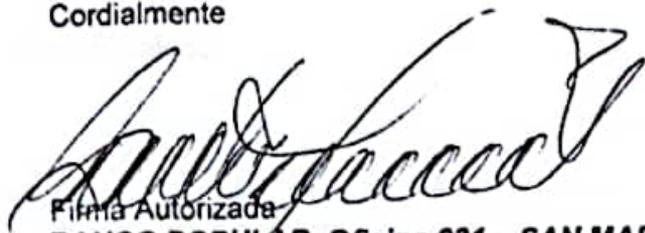
**SECRETARIA DE EDUCACION ATLANTICO**  
Atn: GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA  
Cuidad**REFERENCIA: PRE - LIQUIDACION OBLIGACION N°. 600620695438**

De acuerdo con su solicitud nos permitimos informar la pre - liquidación de la obligación en referencia, proyectada a fecha 2015/08/31, a cargo del Sr. (a) GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA identificado (a) con cédula de ciudadanía N°.32828974:

Capital	26,807,327.00
Intereses	294,881.00
Otros Gastos	374,750.00
Seguro de Vida	161,37.00
Indemnización	0.00
Cuentas x Cobrar	0.00
CxC Castigada	0.00
Otro Conceptos	0.00
Honorarios	0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>27,493,095.00</b>

La anterior Información se encuentra sujeta a los cambios por variación en las tasas de interés por lo tanto, la liquidación definitiva se efectúa con base en las tasas vigentes al día de la cancelación de la obligación.

Cordialmente



Firma Autorizada

**BANCO POPULAR. Oficina 031 - SAN MARTIN**  
Este es su Banco



**banco popular**

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

ESTE ES SU BANCO

www.banpopulardominicana.com.do

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

Gisela Paola Covelly Heredia

DOCUMENTO No.

32828974

DE Podería

RECAUDO

\$ 500.000

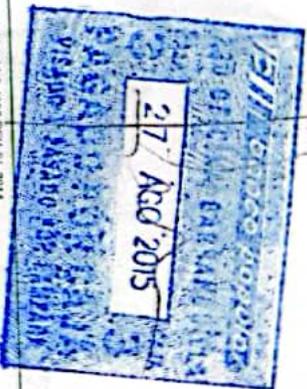
PAGO

\$

Pagó de cuota de Libranza  
N° de obligación. 600620695438

Banco Popular 27/09/15 15:35:22  
220 72178922 LA NSB 1276  
C/C 201 Nro Cuentas: 918-29301-5  
C/C Comprobante 3829974  
Concepto: \$500.000,00  
Vr Efecto: \$ .00  
Vr Cheque: \$ .00  
Vr Cobros: \$500.000,00  
Vr Local: \$ .00  
Vr Comiss: \$ .00

FOLIO 1103-483 REV. IV-2014



FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE

120-918-99301-5 cliente

banco popular

ESTE ES SU BANCO  
www.bancopopular.com.co

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

Gisela Covelly

DOCUMENTO No.

52828974

DE

Banafar

RECAUDO

\$ 500.000 =

PAGO

\$

600620695 438

Pago obligación

Multimark

Banco Popular	08/18/15	0	+29:47:
226	72178922	Li MSP	86
AC201	Mra Cuentas:	918-99301	2
Mra Comprobante		3:028974	
Concepto:			
Vr. Efecto:	\$500	000.00	
Vr. Cajas:		0.00	
Vr. Cheques:		0.00	
Vr. Totales:	\$500	000.00	

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE

Cuenta N° 120-018-09301-5 Valparaíso



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: *Misela Paola Guevly Heredia* DOCUMENTO N°: *32 828 974* DE: *Jubilación*

RECAUDO \$ *500.000* PAGO \$

<p><i>Pago con tarjeta de crédito</i></p> <p><i>No Obligación</i></p> <p><i>04 NOV 2015</i></p>	Bancopopular	04/11/15	15:33:47
	220-55112998	LI MSP	1506
	N° 201 Mrs Cuenta:	910-09301-5	
	Cprobante	32828974	
	Concepto:		
	Vr Efecto:	4500.000.00	
	Vr Aprobado:	1.00	
Vr Total:	4500.000.00		
Vr Comis:	1.00		

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE

120-918-99301-5 cuenta Monte Abanca Prosteja



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

Gisela Paola Couvello Ireguia

DOCUMENTO No

32823174

DE

Libodad

RECAUDO

s

500.000

PAGO

s

Abono Credito Multibanc

No. Obligacion 600620095438

*[Handwritten signature]*

Banco Popular	07/12/15	18:21:3
220 72178922	Li HSP	95
AC201 Mrs Cuentas:	910-99301-	
Nro Comprobante		32823174
Concepto:		
Vr Chq Cje:		\$500,000.00
Vr Total:		\$500,000.00
Vr Comis:		\$ .00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE

120 918 99301-5



banco popular

COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

Crisela Paola Cavally Heredia

DOCUMENTO N°

32828974

DE

Salud

RECAUDO

\$ 500.000

PAGO

\$

alono credito Multibank

Ms. Obligación

600620695438

Banco Popular 05/01 14:43:14  
220 55312998 Li NSP 1446  
AC201 Nro Cuenta: 918-99301-5  
Nro Comprobante 32828974  
Concepto:  
Vr Efect: \$500,000.00  
Vr ChqPop: \$0.00  
Vr ChqCje: \$0.00  
Vr Total: \$500,000.00  
Vr Comis: \$0.00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE



120-918-99301-5



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA

DOCUMENTO No.

32.828.974

DE

SOLEDAD

RECAUDO

vs 500.000 =

PAGO

s

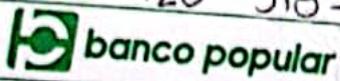
ABONO CREDITO MULTIBANK  
600620695438

BancoPopular 07/03/16 15:26:51  
220 55312998 Li HSp 1395  
AC201 Nro Cuenta: 918-99301-5  
Nro Comprobante 32828974  
Concepto:  
Vr Efect: \$500.000.00  
Vr ChqPop: \$1.00  
Vr ChqCje: \$1.00  
Vr Total: \$500.000.00  
Vr Comis: \$1.00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE

120-918-9930-5



COMPROBANTE DE PAGO Y RECAUDO RÁPIDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA

DOCUMENTO No.

32828974

DE

SOLEDAD

RECAUDO

\$ 500.000 -

PAGO

\$

ABONO CAJUTO MULTIBANK

600620695438

Banco Popular	13/04/16	14:22:57
220 22731897	Li MSP	961
AC201 Hrm Cuenta:	918-99301-5	
Nro Comprobante	32828974	
Concepto:		\$500,000.00
Vr Efect:		\$ .00
Vr ChqPop:		\$ .00
Vr ChqCje:		\$ .00
Vr Total:		\$500,000.00
Vr Comis:		\$ .00

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

CLIENTE





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN - C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ - C.C 1.143.121.357

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, se ordenó requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se pronunciara sobre la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N°2021-00938. Sin embargo, a la fecha no reposa respuesta alguna sobre ese requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N°2021-00938, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que, en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N°2021-00938, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee7373bc261e9393460a804f0024940c582b0687ef3c5bccc51502c49c4c12**

Documento generado en 22/09/2022 05:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00366-00

**DEMANDANTE:** ASTRONG CANO AVILA - C.C 72.184.302

**DEMANDADO:** WILANGTON AMAYA ARIAS - C.C 72.240.544

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 notificado por Estado No. 128 del 13 de septiembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b87e35ea501c79b87592ea0c3125fe06a60b6d36c407d14a599cee81f813540**

Documento generado en 22/09/2022 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00175-00

**DEMANDANTE:** JOSEFA MÁRQUEZ RUEDA, identificada con C.C. 32.679.024

**DEMANDADOS:** AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES, identificada con C.C. 52.536.141, BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con C.C. 22.423.303, LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, identificada con C.C. 52.962.036 y PEDRO ALBERTO BUSTOS VIDES, identificado con C.C. 72.243.687

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES se encuentra notificada del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones de mérito y otros. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que el día 11/02/2021 la demandada AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES a través de apoderado judicial, contestó la demanda promoviendo en la misma excepciones de mérito. Del mismo modo, se aprecia que, la demandada LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, quedó notificada del mandamiento de pago el día 26/11/2021 a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. Sin embargo, dentro del asunto, no se ha integrado a la litis a los señores BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS y PEDRO ALBERTO BUSTOS VIDES, teniendo en cuenta que no han sido notificados del auto que libró mandamiento, por lo que este Despacho no seguirá adelante la ejecución hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES, mediante apoderado, presentó contestación de la demanda promoviendo excepciones de mérito, el artículo 96 del Código General del Proceso establece que:

*"(...)A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer(...)"* (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, este Despacho advierte que no se observa poder conferido bien sea con la constancia de presentación personal o que haya sido conferido a través de mensaje de datos, por lo que se dispondrá mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, hasta tanto la parte demandante, allegue el memorial poder conferido en debida forma.



En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** No seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

**Segundo:** Mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES, hasta tanto no se aporte poder conferido en debida forma, conforme a las anteriores consideraciones.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec69d99e4126fa6c2e0a5c2498ec4290d2caf6ab6f5ce66fa6d8d5a04b2d5f3**

Documento generado en 22/09/2022 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00719-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: DIEGO MATOS PEREZ, identificado con C.C No. 15.618.209

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al demandado al correo electrónico indicado en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos, verbigracia, la aplicación MAILTRACK; se evidencia el envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones "Diego Matos Pérez - Auto libra mandamiento de pago.pdf" y "1. Demanda Ejecutiva Garantía Financiera Vs Diego Matos.pdf", estos no gozan de suficiencia demostrativa que permitan al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8b491abc33907d1282e40c7b501f50b91d64df109037aa1dc27a99ec7c6ce**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00995-00

DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT - C.C 4.995.282

DEMANDADO: SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA - C.C 32.885.206

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante allegó al Despacho las constancias de diligencias de notificación personal y por aviso enviadas a la ejecutada en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S. Sin embargo, este Despacho advierte que, la parte demandante incurrió en un error en la citación para la diligencia de notificación personal, puesto que, le indica a la ejecutada que “sírvase comparecer a este despacho de inmediato...” haciendo caso omiso a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP que dispone:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

En cuanto a la notificación por aviso, se percibe que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le informa a la ejecutada que “la notificación se considerara surtida al finalizar los dos días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la notificación en el lugar de destino ...”, omitiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del CGP: “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. Asimismo, se evidencia que la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de la providencia a notificar con el sello de la empresa de mensajería (inciso segundo del artículo 292 del C.G.P), la cual corresponde según sea el caso, al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo expuesto en líneas anteriores.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b12fa19455094836d69778788b04337a4464188fcbdac27cd8ed96f2508c12**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00367-00

**DEMANDANTE:** DANILO CASTILLO CARRILLO - C.C 1.065.880.097

**DEMANDADO:** NAILY DEL CARMEN HERNANDEZ ROSOZ - C.C 1.116.501.707

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 notificado por Estado No. 128 del 13 de septiembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd0623227746714cfd6e24d581c22f8a9b67816d532d2506ac106439691de34**

Documento generado en 22/09/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00425-00

**DEMANDANTE:** COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1

**DEMANDADOS:** DAMIAN DAVID PEREZ PABA - C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO - C.C 1.143.434.812

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.*

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 83 del CGP, dispone que:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutante solicita, entre otras, la medida cautelar de embargo del salario que devenga el señor DAMIAN DAVID PEREZ PABA, identificado con C.C 1.143.459.708 en la POLICIA NACIONAL. No obstante, no es clara la solicitud, toda vez que no se especifica la calidad del señor PEREZ PABA en relación con la entidad antes indicada. Así pues, este Despacho no accederá a la presente medida cautelar advirtiéndole a la parte ejecutante que aclare lo anterior a efecto de decretar dicha medida.

Por lo tanto, este Juzgado,

#### RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a3b55b554b2f813e88e7bcb38fc973e4cec7f611fe2ffe1d4aa8636f68143**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00200-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. 804.009.752-8

**DEMANDADOS:** DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO - C.C 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO - C.C. 32.750.971

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante allegó al Despacho las constancias de diligencias de notificación personal y por aviso de los ejecutados en la dirección física indicada en la demanda mediante las empresas de mensajería CERTIPOSTAL y AM MENSAJES S.A.S, respectivamente. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aportó el certificado de entrega de la notificación personal del señor DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO, no se allegó comunicación con el sello de la empresa de mensajería, de conformidad con preceptuado en el numeral 3 artículo 291 del CGP:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane



el verro anunciado, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 135 hoy 23 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f25f0931eca7f2ffe573aad62172c053422a6b6c017bbdc1ea528376ca101b**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00044-00

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.680.178-3

DEMANDADO: NESTOR HERNANDEZ VALIENTE, identificada con C.C No. 1.002.187.361 y  
DEIVIS CASSIANI VALIENTE, identificado con C.C. No. 1.042.583.413

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho las constancias de notificación personal y por aviso enviadas al demandado NESTOR HERNANDEZ VALIENTE. Sin embargo, se encuentra pendiente adelantar la diligencia de notificación del demandado DEIVIS CASSIANI VALIENTE, actuación que compete a la parte interesada, por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte actora proceder de conformidad, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Lo anterior, porque se ha intentado agotar la citación de notificación al demandado DEIVIS CASSIANI VALIENTE en la dirección física indicada en la demanda, la cual resultó fallida, tal como se evidencia en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX. No obstante, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se decretó la medida de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legales que devenga el demandado DEIVIS CASSIANI VALIENTE en FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FUNDES).

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, se requiere a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Ahora bien, en aras del principio de economía procesal, este Despacho procedió a examinar las constancias de notificación enviadas al señor NESTOR HERNANDEZ VALIENTE, vislumbrándose que, si bien se evidencia el envío de un archivo en formato pdf con la denominación "NESTOR\_HERNANDEZ\_CASSIANI\_1.PDF", este no goza de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido del mismo, lo que dificulta determinar si la parte demandante advierte al ejecutado el termino para comparecer al Despacho (Numeral 3 artículo 291 del CGP) para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago. Tampoco si se indica la electrónica del juzgado, a fin de que por este medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para ejercerlo.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





Del mismo modo, se aprecia que, no se encuentra la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado, ni copia de la providencia a notificar con el sello de la empresa de mensajería (inciso segundo del artículo 292 del C.G.P), la cual corresponde según sea el caso, al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la labor de notificar en debida forma al demandado NESTOR HERNANDEZ VALIENTE, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la labor de notificar en debida forma al demandado NESTOR HERNANDEZ VALIENTE, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

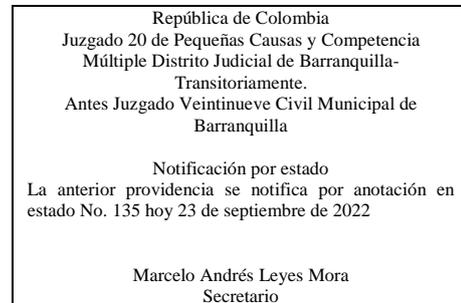
**Segundo:** REQUERIR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, al demandado DEIVIS CASSIANI VALIENTE en su lugar de trabajo.

**Tercero:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM



Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe2caa41c55fa957ea7f4a2f7a5971b6c0b919196f6be740cd13f07adb0f847**

Documento generado en 22/09/2022 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**